

---

Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de Barahona, el 17 de mayo de 2018

Materia: Penal.

Recurrente: Josel n M ndez Medina (a) El Mocho/Mandela.

Abogados: Licdos. Roberto Quiroz, Reyner E. Mart nez P rez y Licda. Ruth Brito Suncin.

Recurrido: Juli n Carrasco.

Abogados: Lic. Jorge Olivares y Licda. Rosmery Gar. Valent n.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel n Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Josel n M ndez Medina (A) El Mocho, Mandela, dominicano, mayor de edad, no porta c dula de identidad, domiciliado y residente en la Respaldo 3, n mero 53, del sector de Pueblo Nuevo, ciudad de Barahona, imputado, contra la sentencia n m. 102-2018-SPEN-00042, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de Barahona el 17 de mayo de 2018;

O do a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casaci n y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do al Licdo. Roberto Quiroz, defensor p blico, asistido por Manuel Tejeda, por s  y por la Licda. Ruth Brito S., defensores p blicos, en la formulaci n de sus conclusiones, actuando en nombre y representaci n de Josel n M ndez Medina, recurrente;

O do al Licdo. Jorge Olivares, por s  y por la Licda. Rosmery Gar. Valent n, en la formulaci n de sus conclusiones, actuando en nombre y representaci n de Juli n Carrasco, recurrido;

O do el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la Rep blica, Licda. Irene Hern ndez de Vallejo;

Visto el escrito de casaci n suscrito por el Licdo. Reyner E. Mart nez P rez, en representaci n de la Licda. Ruth Brito Suncin, ambos defensores p blicos, en asistencia del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 27 de junio de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resoluci n n m. 3112-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2018, mediante la cual declar  admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el d a 12 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, produci ndose la lectura el d a indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de junio de 2017, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, Licdo. Abraham Carvajal Medina, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Méndez Medina, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309-1 del Código Penal Dominicano y artículo 83 de la Ley N.º 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, admitiendo de manera total la acusación, mediante la resolución n.º 00075-2017 del 10 de agosto de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia n.º 107-02-2016-SS-00113 el 12 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de José Méndez Medina (a) El Mocho/Mandela, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara culpable a José Méndez Medina (a) El Mocho/Mandela, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de la señora Santa Merilín Carrasco Alcántara; TERCERO: Condena a José Méndez Medina (a) El Mocho/Mandela, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona, y al pago de las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Respecto de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Julián Carrasco Cuevas, declara de su desistimiento tácito, basado en que su abogada apoderada no concluyó en cuanto al fondo de la misma; QUINTO: Compensa las costas civiles; SÉPTIMO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes” Sic;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia n.º 102-2018-SPEN-00042, objeto del presente recurso de casación, el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto el día 7 de febrero del año 2018, por el acusado José Méndez Medina (a) El Mocho/Mandela, contra la sentencia n.º 107-02-2016-SS-00113, dictada en fecha 12 del mes de diciembre del año 2017, leída íntegramente el día 27 del indicado mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado apelante, y acoge las presentadas por el Ministerio Público; TERCERO: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido el acusado asistido en la defensa técnica, por una defensa pública”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, los siguientes medios de casación:

**“Primero motivo:** (Art. 426 numeral 3 Código Procesal Penal). Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la tutela judicial y el debido proceso por contradicción en la motivación de la sentencia en lo que respecta a la valoración de las pruebas, violación al principio de oralidad y errónea aplicación de la norma. Que la decisión del tribunal de alzada es infundada porque cae en el mismo error del tribunal de primer grado, donde en los

*fundamentos señalados resultó contradictorio, ya que si el testigo a cargo de la fiscalía Andry Roberto Félix Rocha, en sus dichos expresó que el acusado estaba matado de un jumo, y describe que se estaba cayendo, situación que no fue contradicho con ningún elemento probatorio, al contrario fue corroborado con otro testigo de la fiscalía que señala claramente que el acusado estaba tomando bebidas alcohólicas conjuntamente con la occisa, pero más aún cuando ese testigo a cargo haya sido valorado de forma positiva como creíbles y coherentes. Contrario a las razones que manifestó el tribunal de alzada, no es cierto que por el hecho de que: a.- Portaba un arma blanca; b.- Produjo heridas de gravedad a la víctima y ninguna herida fue superficial; c.- Impidió que la víctima fuera auxiliada y agredido a quienes lo intentaban, atacándolo con un cuchillo; y d.- Cuando vio su propia vida en peligro, por motivos de que las personas que se acercaron empezaron a tirarle piedra huyeron del lugar, sea circunstancias que indiquen que el comportamiento del acusado durante la comisión del mismo y deje entrever que se trató de acciones encaminadas hacia la comisión deliberada del crimen, puesto que no se pudo establecer la forma en que obtuvo ese objeto, por lo que no se debe asumir como una planeación del crimen; en ese mismo orden, la máxima de experiencia y conocimientos científicos sostienen de manera lógica, que ese tipo de heridas lo pueden producir en cualquier estado de lucidez o no del individuo que realiza la conducta, esto asique, una persona en estado de demencia o locura que es una causa eximente de responsabilidad penal según la norma y la teoría del delito, sin embargo, en ese estado se puede causar ese mismo resultado; respecto a que el acusado impidió que la víctima fuera auxiliada, es una información que no fue arrojada por ningún elemento probatorio, por lo que se trata de una desnaturalización de los hechos del Tribunal a-quo, esto asique sin intermediación y oralidad en la etapa recursiva de los elementos probatorios pudiera llegar a ese tipo de conclusión, más aún cuando de las declaraciones de los testigos a cargo de la fiscalía se infiere, que la actitud que asumió el acusado fue para que no se le acercaran a él, lo que quiere decir que en ese aspecto el tribunal violó el principio de oralidad (Art. 311 CPP); en ese sentido, “la función esencial de la corte es examinar los vicios que en contra de la sentencia recurrida se hayan invocado” criterio de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante sentencia n.ºm. 347 de fecha 3 de mayo de 2017 Exp. 2016-3925; es decir, es censurable por este honorable tribunal, de conformidad con la norma, que la corte de apelación realice valoración de elementos probatorios sin intermediación, como asique lo explicamos anteriormente”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:**

Considerando, que en el memorial de agravios arguye el impugnante que la decisión emitida por la Corte a-qua es infundada, en razón de que cae en el mismo error que el tribunal de primer grado al establecer argumentos contradictorios, en el sentido de que el testigo Andry Roberto Félix Rocha expresó al tribunal que el imputado se encontraba *matado de un jumo* (sic), y que el mismo se estaba cayendo, situación que no fue contradicho con ningún elemento probatorio, que por el contrario, fue corroborado con otro testigo de la fiscalía que señala claramente que el acusado estaba tomando bebidas alcohólicas conjuntamente con la occisa, lo que debió ser considerado para la aplicación del artículo 319 del Código Procesal Penal;

Considerado, que del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal a-quo estableció lo siguiente:

*“(…) De forma motivada el tribunal de juicio rechazó los argumentos del acusado tendente a obtener la aplicación de una pena menor por parte del tribunal, al invocar en su favor el estado de embriaguez en que se encontraba, por lo que a su juicio debió ser condenado a dos (2) años de prisión conforme al artículo 319 del Código Procesal Penal, respecto de lo cual el tribunal de juicio estableció que sus argumentaciones en nada lo desvinculan ni lo eximen de responsabilidad penal, en razón de que la afectación por alguna sustancia en el cuerpo humano ha de ser de naturaleza tal, que no permita el uso de la razón para que se pueda aplicar una eximente o atenuación, para lo cual es indispensable una documentación médica expedida al respecto, lo que no ocurrió en la especie; y ciertamente, tal como estableció el Tribunal a-quo, de la valoración hecha por dicho tribunal al fardo probatorio no es posible determinar que el hecho juzgado haya sido el producto del alegado estado de embriaguez a que alude el acusado, en razón de que a la víctima le produjo tres heridas, de las cuales dos fueron*

*propinadas con la firme intención de producir la muerte; además, el acusado impidió que la víctima sea auxiliada, y ante la reacción de la multitud que lo atacó a pedradas fue capaz de reaccionar dirigiéndose a la huida, de lo que se infiere que todas las actuaciones del acusado recurrente se produjeron de manera deliberada, tomando en cuenta no solo se limitó a producirles las heridas descritas en otra parte de la presente, sino también a impedir cualquier tipo de auxilio a la víctima. A los hechos retenidos el tribunal asignó la clasificación jurídica de homicidio voluntario cometido con una arma blanca...”;*

Considerando, que de lo manifestado por la Corte a-qua, no se verifica la procedencia del vicio invocado por el recurrente, toda vez que el a-quo dio razones suficientes y pertinentes respecto del punto examinado en el recurso de apelación; en esas atenciones, se desestima el primer punto examinado;

Considerando, que como un segundo aspecto dentro del primer motivo, arguye el recurrente que contrario a las razones que manifestó el Tribunal a-quo, no es cierto que por el hecho de que el imputado portara una arma blanca, produjo heridas de gravedad a la víctima y ninguna herida fue superficial, impidió que la víctima fuera auxiliada y agredió a quienes lo intentaban, atacándolo con un cuchillo y cuando vio su propia vida en peligro, por motivos de que las personas que se acercaron empezaron a tirarle piedra huy del lugar, sea circunstancias que indiquen que el comportamiento del acusado durante la comisión del mismo y deje entrever que se trató de acciones encaminadas hacia la comisión deliberada del crimen, puesto que no se pudo establecer la forma en que obtuvo ese objeto, por lo que no se debe asumir como una planificación del crimen, que una persona en estado de demencia o locura que es una causa de eximente de responsabilidad penal, lo cual produce ese mismo resultado el estado de embriaguez en que se encontraba el imputado; que asimismo, el a-quo desnaturaliza los hechos cuando establece que el imputado impidió que la víctima fuera auxiliada, información esta que no fue arrojada por ningún elemento probatorio, violando en tal sentido el principio de oralidad; el recurrente plantea cuestiones fácticas que escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios;

Considerando, que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;

Considerando, que la decisión objeto de impugnación carece de los vicios aludidos mediante la presente instancia, es decir, que frente a una decisión bien fundamentada procede que dicho recurso sea rechazado, al no constatarse los vicios denunciados por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta

alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley n.º 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Méndez Medina (A) El Mocho/Mandela, contra la sentencia n.º 102-2018-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar el recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.